

PERIÓDICO OFICIAL

Biblioteca Nacional. México.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO X. XIX.

PACHUCA, DICIEMBRE 4 DE 1906.

NUM. 90.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1^o, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 7 de Octubre de 1904

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.— Los avisos, edictos etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.

INFORMACION

Nombramiento.

El Sr. Dr. Don Manuel Millán ha sido nombrado por el Gobierno, Médico adjunto supernumerario del Hospital civil de esta ciudad.

Invitación.

Invitado el Gobierno del Estado por la Sociedad Agrícola Mexicana, para que nombre persona que lo represente en la Junta que durante los días 10 y 11 del corriente mes discutirá, en la Sala de Sesiones del Consejo Superior de Salubridad de México, la manera de proporcionar asistencia médica á los campesinos de la República, teniendo en cuenta el civismo, conocimientos y especiales méritos que concurren en la persona del Sr. Dr. Don Guillermo Parra, el Gobierno del Estado tuvo á bien conferirle el cargo de que antes se hizo mención.

Exámenes de Música.

El sábado último en la tarde y presidiendo el Jurado Examinador el Sr. Gobernador D. Pedro L. Rodríguez, cuyo Jurado fué integrado por las Sritas. profesoras Virginia y Enriqueta Díaz, de México, tuvieron verificativo los exámenes de las alumnas de piano de la muy entendida profesora Srita. Trinidad Mera. Fungió de Secretaria del mismo Jurado la expresada Srita. Enriqueta Díaz.

El resultado de dichos exámenes está contenido en la acta que en seguida publicamos:

En la ciudad de Pachuca, el día primero de Diciembre de mil novecientos seis, se presentaron á examen de piano las alumnas que á continuación se expresan, y el resultado de la votación y calificación fué como sigue:

6.º año.—Eustolia Uribe, A.A.A. P.B. P.B. P.B.—Sara García, A.A.A. PB. PB. PB.

5.º año.—Guadalupe García, A.A.A. PB. PB. PB.

4.º año.—Regina Grande y Brandi, A.A.A. PB. PB. PB.

3.º año.—María Ruiz, A.A.A. MB. MB. PB.

1.º año.—Edith Carbajal, A.A.A. PB. PB. PB.—Evelina Rowe, A.A.A. PB. PB. PB.

Continuación de 1.º año.—Enriqueta Jaso, A.A.A. B. B. B.—Soledad Ríos, A.A.A. B. B. MB.—Laura Islas, A.A.A. B. B. MB.—Margarita Rowe, A.A.A. PB. PB. PB.

Se levantó la presente acta que se firmó para constancia.—Presidente, Pedro L. Rodríguez.—Vocal, Virginia Díaz.—Secretaria, Enriqueta Díaz.—La Profesora, Trinidad D. Mera.

Licencia.

Desde el día 1^o del actual disfruta una licencia el Sr. Vicente Martínez, Secretario de la Jefatura política del Distrito de Apam; lo substituye el escribiente Luis G. Ruiz, y á éste el C. Adolfo Madrid.

Movimiento de reos.

Por haber extinguido su condena se hallan gozando de libertad absoluta en Huejutla, el reo Cipriano Juárez y en Molango el reo José Cabañas.

En el Juzgado de 1^ª instancia de Tulancingo se sigue causa por abuso de confianza al súbdito árabe David Simón.

Tifo.

El Juez auxiliar del pueblo de Zapotlán, perteneciente al Municipio de Toluca, ha dado aviso de que en aquella población se ha desarrollado el tifo.

Desde luego la Jefatura política de este Distrito ha tomado las medidas necesarias para que los atacados sean aislados y sus casas sean debidamente desinfectadas.

Zimapan.

Los artículos de primera necesidad en aquella plaza, últimamente tuvieron los precios siguientes: maíz, hectolitro, \$6.50 cs., frijol, hectolitro, \$12.50 cs., cebada, hectolitro, \$5.00 cs., garbanzo, hectolitro, \$7.00 cs., harina, kilo, \$0.25 cs., café en grano, kilo \$0.48 cs., piloncillo, kilo, \$0.10 cs., arroz, kilo, \$0.25 cs., azúcar, \$0.25 cs., manteca, kilo, \$0.75 cs., sebo, kilo, \$0.32 cs., sal, kilo, \$0.09 cs., carne de res, kilo, \$0.40 cs., carne de carnero, kilo, \$0.40 cs., carne de cerdo, kilo, \$0.35 cs., jabón, kilo, \$0.34 cs., chile ancho, kilo, \$1.00 cs., chile mulato, kilo, \$1.75 cs., chile pasilla, kilo, \$1.25 cs., chilpotle, kilo, \$1.25 cs.

Zacualtipán.

Los artículos de primera necesidad en aquélla plaza, últimamente tuvieron los precios siguientes: maíz, litro, \$0.3 cs., frijol, \$0.9 cs., manteca, kilo, \$0.50 cs., café, \$0.26 cs., chilpotle, \$0.40 cs., chile ancho, \$0.50 cs., jabón, \$0.36 cs., carne de res, \$0.25 cs., carne de puerco, \$0.37 cs., azúcar \$0.26 cs., arroz, \$0.30 cs., piloncillo, \$0.14 cs.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO.

PEDRO L. RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del Estado lo ha expedido el siguiente:

DECRETO NUMERO 855.

El XIX Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

ARTICULO UNICO.—Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado con fecha 18 de agosto del corriente año, entre el Sr. Lic. D.

Francisco Hernández, Secretario General del Gobierno del Estado, en representación del Ejecutivo del mismo, y el Sr. Lic. D. Alonso Mariscal y Piña, para el avenamiento y desecación de la Vega de Metztlán.

Miguel Lara, Diputado Presidente.—Lamberto Revilla, Diputado Secretario.—Guillermo Pascoe, Diputado Secretario.

El Contrato á que se refiere el presente Decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el Señor Lic. D. Francisco Hernández, en representación del Gobierno del Estado de Hidalgo, y el Señor Lic. D. Alonso Mariscal y Piña, por su propio derecho, para las obras de avenamiento y desecación de la Vega de Metztlán.

PRIMERA. Se autoriza al Señor Lic. D. Alonso Mariscal y Piña para que, por sí ó por la Compañía que organice al efecto, emprenda y lleve á cabo las obras necesarias con los fines siguientes:

(a.) Desecación total ó parcial de la Laguna de Metztlán según resulte conveniente para establecer un sistema de riego.

(b.) Aprovechamiento de las aguas de los ríos de Los Reyes ó de Metztlán y de Jihuico, en la cantidad total que actualmente vierten en la Laguna de Metztlán, tanto para emplearlas en producir fuerza hidráulica ó energía eléctrica, cuanto para efectuar el riego.

(c.) Riego de la Vega de Metztlán, en la parte que se juzgue conveniente desecar, y de los terrenos adonde puedan llegar las aguas.

(d.) Aprovechamiento de las aguas de los ríos de Almolón y sus afluentes así como de las que resulten de la desecación de la Laguna de Metztlán, para desarrollar fuerza motriz por medio de las instalaciones hidroeléctricas adecuadas.

SEGUNDA. Las obras á que se refiere la cláusula anterior y sus relativas ó anexas, que de cualquier modo las completen ó integren, ó que de ellas se deriven inmediata y directamente, se habrán de sujetar á las cláusulas de este contrato en todos los puntos que en él constan expresamente; en lo demás se estará á los términos que para cada pormenor superveniente se hagan constar con arreglo á la cláusula octava.

TERCERA. Las presentes convenciones tienen por objeto, por parte del Gobierno del Estado, fomentar del modo más eficaz la agricultura y la industria locales, singularmente en la comarca rural favorecida por el desagüe respectivo, sirviendo de base para las actuales autorizaciones la declaración legal de ser dicha obra de utilidad pública, con arreglo al artículo 19 del decreto número 670, sin que por eso se consideren subsistentes los demás artículos del mismo decreto, y antes bien reservándose el Gobierno las facultades que mencionan las cláusulas décima y undécima.

CUARTA. Estará á cargo del mismo concesionario ó de quien sus derechos hubiere, celebrar con los interesados ó favorecidos por el desagüe ó riego de la Vega las transacciones que más procedentes estime, y de las que dará conocimiento al Gobierno para que surtan los efectos respectivos con referencia á lo que ahora se conviene.

QUINTA. Dentro de diez y ocho meses contados desde la fecha de la promulgación del decreto que apruebe este convenio, y prorrogables por igual término si fuere indispensable, el concesionario dará cuenta al Gobierno de los convenios ó transacciones á que alude la cláusula anterior. Verificado el examen consiguiente y encontrándose legalmente admisibles los documentos que se exhiban, al tenor de ellos ó con las variaciones que procedan, teniendo en cuenta los intereses de los propietarios en la Vega y los del concesionario, la autorización que á este concede la cláusula primera consolidará en su favor los derechos que aho-

ra se le otorgan, purgándolos de los vicios ó defectos de que adolezcan; comprenderá asimismo los derechos de propiedad de terrenos ó cualesquiera otros equivalentes que el Gobierno hubiere adquirido ó posteriormente adquiriere, entendiéndose que hará traspaso al concesionario por el precio mismo que hayan sido obtenidos; y se comprenderá también por la propia autorización, sin perjuicio de tercero y en cuanto es de las facultades del Gobierno del Estado, el uso y aprovechamiento, para servicios agrícolas ó industriales, de las aguas todas, tanto de las estancadas ó represas en la Vega ó Laguna como las de los ríos de Metztlán y de Jihuico, las procedentes de las obras de avenamiento ó desecación, y de las que resulten excedentes de esas mismas obras y en todo el curso ó trayecto de aquéllas, desde las salidas de los túneles, canales ú obras de desagüe hasta los límites del territorio del Estado.

SEXTA. Si transcurriere el plazo que fija la cláusula anterior y aun la prórroga de ese plazo sin que el concesionario logre celebrar equitativos convenios con los dueños de las propiedades beneficiadas, y justificare al Gobierno del Estado que un irracional disenso por parte de tales propietarios ha sido el obstáculo de dichos arreglos, se procederá, á solicitud del concesionario, á verificar la expropiación, que es consecuencia de la declaración legal hecha en el artículo 1º del decreto número 670 ya citado, del terreno indispensable para las obras de avenamiento y hasta un cincuenta por ciento de las tierras inundadas ó beneficiadas por las aguas de la Laguna, como remuneración para el concesionario por llevar á cabo las obras para las que se le autoriza, en el concepto de que la citada expropiación se efectuará mediante el juicio respectivo en el que se determine el monto de la indemnización que corresponda al propietario ó propietarios de quienes se trate, observándose las prevenciones legales que á ese respecto son aplicables.

SEPTIMA. En el mismo plazo que expresa la cláusula quinta se presentarán por el concesionario al Gobierno para su aprobación los proyectos, planos, perfiles y demás datos necesarios para que forme concepto pericial de las obras, ó de la continuación de ellas que se proyecte, y poderse aprobar, modificar ó desaprobar, por la comisión técnica que al efecto nombre el mismo Gobierno, en el concepto de que en todo caso de no aprobación absoluta, se fijarán los términos y pormenores ó detalles de las modificaciones ó substitutiones que al proyecto ó proyectos de las obras se hagan por perito ó peritos designados de una y otra parte, ó por perito tercero en discordia, observándose á este respecto las prevenciones legales relativas.

OCTAVA. Dos meses después de otorgada la aprobación con arreglo á lo que expresa la cláusula anterior, darán principio las obras obligándose el concesionario á terminirlas del todo en los cinco años siguientes, entendiéndose que si durante el período que acaba de mencionarse fuera necesario algún cambio ó ampliación substancial ó de importancia en el proyecto primitivo, habrá de requerirse y obtenerse previamente aprobación del Gobierno como antes queda puntualizado en la cláusula séptima.

NOVENA. Realizada por completo la desecación, quedará exento el concesionario ó sus causa-habientes de todo impuesto establecido ó por establecer sobre capitales ó giros por el tiempo de cinco años á contar desde la fecha en que, á satisfacción del Gobierno, se estimen del todo terminadas las obras. La exención comprenderá en su caso las obligaciones, bonos ó títulos que, si se formare compañía, fueren expedidos con relación á los derechos que el concesionario adquiere ahora.

DECIMA. Se reserva el Gobierno, por lo que hace á cualesquiera convenios, arreglos, concesiones ó autorizaciones que de antemano existieren, las facultades todas que legalmente le corresponden, no sólo en cuanto á percepciones de impuestos que hasta la fecha hayan estado pendientes de pago en la materia con respecto á concesionarios ó empresarios anteriores, sino también para hacer efectiva su acción fiscal ó de algún otro orden legal, por lo que hace á las nulidades, defectos ó vicios de cualesquiera convenios ó enajenaciones que con anterioridad se hubieren efectuado en el particular, así como por las responsabilidades consiguientes en lo que toque á los agentes de la Administración.

GOBIERNO GENERAL

Ley de la Renta Federal del Timbre

(CONCLUYE)

UNDECIMA. Asimismo se reserva el Gobierno todas las facultades que legalmente le competen para que, si lo estimare necesario, se declare ó reitero por quien corresponda la caducidad, insubsistencia ó ineficacia de cualesquiera derechos anteriores que se creyere haber en la materia y con arreglo á la verificaci6n de hechos y á los comprobantes de que el mismo Gobierno dispone en el particular.

DUODECIMA. Tendrá facultad el Gobierno para nombrar perito inspector de las obras motivo de este contrato, en el concepto de que si el perito tuviere que ejercer sin interrupci6n su encargo á juicio del Gobierno, el pago correspondiente será por cuenta del concesionario y al respecto de doscientos pesos mensuales.

DECIMA TERCERA. Use ó no el Gobierno de la facultad que expresa la cláusula anterior, será siempre obligaci6n de parte del concesionario presentarle cada seis meses, contados desde la fecha en que den principio las obras para las que se le autoriza, informe exacto que manifieste:

I. El estado de las referidas obras, haciendo constar el avance semestral de ellas y con especialidad las modificaciones ó ampliaciones, seguras ó probables, que hubieren de requerirse.

II. Relaci6n del número de empleados, dependientes y trabajadores, expresando sus respectivos encargos y emolumentos.

III. Noticia, en su caso, de los interesados como accionistas, obligacionistas, ó tenedores de títulos análogos, hasta donde sea dable enumerarlos, y con expresi6n de su residencia, siempre que fuere conocida.

IV. Los datos estadísticos ú otros semejantes que por el Gobierno del Estado se pidieren.

DECIMA CUARTA. El concesionario no podrá traspasar á Estado, Compañía ó Gobierno extranjero, ni en todo ni en parte, los derechos que por el presente convenio adquiere; y cualesquiera dudas ó dificultades se decidirán por los tribunales competentes de esta ciudad que se tendrá como domicilio del concesionario para los efectos del caso. Si se constituyere sociedad ó subsistiere la ya constituida, el asiento legal de sus operaciones radicará en esta misma ciudad, ó á lo sumo en la capital de la República siempre que de ello se dé inmediato aviso al Gobierno y que en la escritura constitutiva de la Compañía se establezca que en Pachuca ha de residir un Consejo consultivo, ó por lo menos agente acreditado con el que el mismo Gobierno se entienda para todo lo relativo á lo convenido y especialmente para el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario.

DECIMA QUINTA. En garantía del cumplimiento de lo convenido el concesionario tiene ya depositada la cantidad de cinco mil pesos en bonos de la deuda pública, habiéndose constituido depósito en el Banco de Hidalgo. Se levantará el propio depósito al declararse en forma por parte del Gobierno terminadas debidamente las obras.

DECIMA SEXTA. Las concesiones hechas en este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por expiraci6n de los diversos plazos que señala este convenio sin haber cumplido el concesionario con cualquiera de las otras obligaciones que se impone, salvo acreditar que el no cumplimiento ha dimanado por completo de causas independientes de su voluntad.

II. Por ceder, traspasar ó enajenar de cualquiera manera, en todo ó en parte, los derechos que este contrato concede ó que de él se derivan, á Compañía, Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en su caso.

DECIMA SEPTIMA. Será sometido este contrato á la Legislatura del Estado para su aprobaci6n, y los costos de escritura, timbres y demás serán de cuenta del concesionario.

Pachuca, agosto diez y ocho de mil novecientos seis.

(Firma) FRANCISCO HERNANDEZ.—ALONSO MARISCAL Y PIÑA.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 12 de noviembre de 1906.—Pedro J. Rodríguez.—Francisco Hernández, Secretario General.

Art. 330. Los Inspectores serán cambiados de unas á otras circunscripciones cada vez que lo estime conveniente la Secretaría de Hacienda; y en los períodos en que no fueren necesarios sus servicios, por haber terminado las visitas ordinarias de su demarcaci6n, auxiliarán las labores que les designe la Direcci6n de la Renta.

Art. 331. Los Administradores Principales expedirán al Inspector ó Inspectores adscriptos á su demarcaci6n una credencial que los acredite con ese carácter, en la cual deberá adherirse un retrato del inspector, y cuando este cese en el desempeño de sus funciones, aun cuando sea temporalmente, el Administrador cuidará de recoger esa credencial.

Art. 332. Para evitar que algunos individuos tomen el nombre de inspectores y con tal carácter cometan abusos, los Administradores del Timbre darán colocamiento á las autoridades políticas y empleados de Hacienda de las localidades que los mencionados Inspectores deben recorrer, cada vez que estos empleados salgan á ejercer sus funciones.

Art. 333. Los Inspectores están obligados á presentarse á la autoridad política del lugar que vayan á visitar, y ésta designará un vecino de la poblaci6n para que, como testigo, presencie la visita y firme las actas. El administrador del Timbre que hubiere autorizado la visita, cuidará de nombrar también otro testigo que presencie igualmente la visita y suscriba las actas. En caso de que la autoridad política no designe el vecino tan pronto como se presente el Inspector, procederá éste sin más demora á ejercer sus funciones, acompañado del testigo que hubiere nombrado el Administrador; pero antes de separarse del punto visitado pedirá á dicha autoridad que haga constar aquella circunstancia al pie de cada una de las actas, las cuales no serán admitidas por los Administradores Principales sin ese requisito; y cuando alguno de los testigos se niegue á firmar, deberá expresarse en el acta el motivo que tenga para ello.

Art. 334. Los Inspectores se sujetarán, en las visitas que practiquen, á las instrucciones del Reglamento respectivo, ó á las especiales que por escrito les comunique la Direcci6n ó Administraci6n Principal de que dependan, sin arrogarse en ningún caso la facultad de imponer penas ni hacerlas efectivas, y por lo mismo, se limitarán á dar cuenta de las infracciones que descubran, comprobándolas en el acta que deben levantar y esperando la resoluci6n que se les comunique.

Art. 335. Los Inspectores tendrán, además del sueldo fijo que les señala la ley de Presupuestos, la participaci6n en las multas que acuerden los reglamentos respectivos.

Art. 336. Los empleados de la Renta del Timbre quedan exentos de todo cargo concejil.

CAPITULO IV.

VISITAS DE INSPECCI6N

Art. 337. La Direcci6n, los Administradores Principales, Subalternos, Agentes y los Visitadores ó Inspectores de la Renta del Timbre, tienen la obligaci6n de vigilar constantemente el exacto cumplimiento de esta ley y demás disposiciones relativas. En consecuencia, procurarán por todos los medios que estén á su alcance averiguar si se usa de la estampilla en todos los documentos y operaciones gravados con este impuesto, y si las negociaciones, empresas y demás establecimientos que conforme á esta misma ley deban hacer manifestaciones, lo han verificando, por la cantidad que corresponde, y pagan la cuota debida, exigiendo que lo hagan si lo hubieron omitido.

Art. 338. Los inspectores practicarán de tiempo en tiempo visitas de inspecci6n á los particulares y á toda clase de establecimientos comerciales, industriales ó agrícolas, así como á las corporaciones á quienes comprenda la obliga-

ción de llevar libros timbrados, é investigarán si en esta materia y en lo relativo á documentos han cumplido con la ley, sin que la investigación se extienda al tiempo en que haya prescrito la acción penal.

Art. 339. Cuando deban practicarse visitas á juzgados, tribunales, oficinas, escribanías, establecimientos públicos y corporaciones que estén sujetos á determinado superior, ya sea que se proceda por denuncia ó por simple sospecha que se tenga de haberse cometido una infracción, ya por la necesidad de investigar si se cumple ó no con la ley, los Inspectores no podrán proceder sin previa autorización escrita del Administrador Principal, quien al librar la orden correspondiente, lo pondrá en conocimiento del superior del visitado con el objeto de que compare, si así le pareciere, á la práctica de la visita. En caso de que el expresado superior tuviera algún motivo especial para pedir la suspensión de la visita, lo manifestará así por escrito á la Secretaría de Hacienda, la que en vista de las circunstancias del caso dictará la resolución que corresponda.

Art. 340. Los administradores Principales tienen la obligación de nombrar, á sus expensas, á los vigilantes que según la extensión de cada Principal fueren necesarios para que la recorran constantemente, examinando si las boletas de los establecimientos están expuestas en lugar visible y con las estampillas del bimestre en curso: si los tabacos labrados se hallan debidamente timbrados: si las negociaciones que de nuevo se establezcan hacen su manifestación dentro del plazo que marca la ley; si existen negociaciones que debiendo presentar manifestación, la hayan omitido; y ejerciendo, en fin, todas aquellas funciones inspectoras para las que no fuere preciso visitar sino los departamentos á que tenga libre acceso el público en las casas, establecimientos ó negociaciones, absteniéndose de hacer requerimientos á los causantes y de examinar libros, comprobantes de caja y documentos relativos á la contabilidad.

Art. 341. Las visitas en las que sea necesario penetrar al interior de la casa ó negociación visitada, escuchar los informes y explicaciones del causante, revisar libros y documentos y levantar acta en forma del resultado de la visita, quedan reservadas á los Inspectores de la Renta y á los Administradores Principales, Subalternos ó Visitadores de Zona.

Art. 342. Solamente pueden ordenar la práctica de visitas y la inspección de libros y documentos, el Secretario de Hacienda, el Director del Timbre y los Administradores Principales. En consecuencia, ellos expedirán, para las visitas que se practiquen por los Inspectores, Administradores ó Visitadores, las órdenes que motiven la causa del procedimiento, ya sea por denuncia ó simple sospecha de que no se cumple con alguno de los preceptos de la ley, expresando el nombre de las personas ó negociaciones que deban visitarse. Los empleados que practiquen las visitas están obligados á presentar dicha orden, manifestando haberlo ejecutado así, al dar cuenta de su comisión; y cuando hayan omitido alguna visita, la causa de esa omisión.

Art. 343. En los casos en que se ejercite la acción popular para denunciar infracciones de esta ley, no se admitirán denuncias que no estén suscritas por su autor y fundadas en la declaración de un testigo ó en algún documento.

Art. 344. Las visitas de inspección serán de dos clases: reglamentarias ó ordinarias y extraordinarias é ilimitadas.

Art. 345. Las primeras tienen por objeto averiguar:

I. Si se llevan los libros que previene esta ley y si están debidamente autorizados y timbrados los que corresponden conforme á la misma.

II. Si el pago del impuesto se ha hecho por la cantidad debida en todas las operaciones de compraventa.

III. Si todos los documentos en que consten actos, contratos ó operaciones gravados por la ley, llevan las estampillas correspondientes.

Art. 346. Para el caso del inciso I del artículo anterior, el Inspector exigirá la presentación de los libros de contabilidad, especial de ventas y talonarios de facturas, ó de boletos de empeño cuando se trate de estos establecimientos, para el efecto de cerciorarse de si están debidamente legalizadas todas las hojas de dichos libros, y si no hay interrupción de asientos en los libros de contabilidad por mayor tiempo del que permite esta ley.

Art. 347. Para los efectos del inciso II del art. 345, el Inspector examinará en el libro de ventas las verificadas al menudeo, en el bimestre que señale, de los comprendidos de 1.º de Junio á 31 de Mayo anteriores á la fecha de la última manifestación, comparando el importe de dichas ventas con el que arroje el mismo bimestre en la cuenta de *Mercancías generales* en el libro mayor de la contabilidad. Si hubiere conformidad en ambas cantidades, se dará por terminada la comparación de asientos con el libro mayor, y se seguirán examinando solamente en el especial de ventas los demás bimestres del año indicado, para hacer la comparación con las ventas manifestadas para el año en curso, según la boleta expedida por la oficina respectiva. Si no hubiere esa conformidad entre el libro de ventas y la cuenta de mercancías del mayor, se compararán las ventas de otros bimestres, y así sucesivamente, sin exceder del año anterior al de la manifestación. Se examinará el talonario de facturas por un bimestre del mismo año, y si de su examen resultare que se han omitido estampillas en las facturas expedidas, sin que el valor de aquéllas exceda de dos centavos en cada una de éstas, ni de veinticinco centavos en el conjunto de las expedidas en el bimestre que se revise, se hará constar así en las actas, para que el Administrador Principal haga en el talonario la revalidación que corresponda, en los términos prescritos por esta ley, y se suspenderá la visita. Si el valor de las estampillas omitidas excediere de las cantidades indicadas, se examinará otro bimestre y en la misma forma se revisarán sucesivamente otros más, sin exceder del período de un año.

Art. 348. Para los efectos del inciso III del art. 345, se pedirán los comprobantes de todas las operaciones ó actos practicados durante un mes del año en curso, para ver si están legalmente timbrados, comparando los que importen operaciones de caja con los asientos respectivos de este libro ó con los de su cuenta en el Mayor, si la negociación que se visita tiene obligación de llevar libros de contabilidad, y cerciorándose de que están conformes en su número y en los valores que se expresen en ellos. Si no hubiere conformidad ó los documentos no estuvieren legalmente timbrados, se procederá al examen de los demás meses en la misma forma que se previene en el artículo anterior, sin exceder de un año.

Art. 349. Las visitas extraordinarias é ilimitadas tienen por objeto averiguar las infracciones de la ley del Timbre en los últimos cinco años.

Art. 350. La Secretaría de Hacienda, la Dirección de la Renta y los Administradores principales, determinarán estas visitas:

I. Por denuncia ó sospecha de haberse cometido alguna ó algunas infracciones;

II. Porque el resultado de una visita reglamentaria amerite la extraordinaria.

Art. 351. En el primer caso, la visita se concretará al hecho ó hechos, motivo de la denuncia ó sospecha, y en el segundo, el examen se hará general por todo el tiempo indicado. El visitado exhibirá los libros y documentos que se le pidan, y aun la correspondencia, si el Inspector la creyere indispensable para comprobar algún dato referente á la visita. Cuando el interesado se niegue á presentar los libros y documentos en los que consten todas las operaciones que hubiere practicado, ó los que correspondan al día ó días que se le fijen, se tendrá por comprobada la infracción, sin perjuicio de los demás procedimientos á que hubiere lugar.

Art. 352. El Inspector anotará en el libro de ventas los bimestres que se tuvieron á la vista al practicarse la visita, con un sello que contenga esta leyenda: "Inspector del Timbre en..... Visitado en....." y su firma. De la misma manera anotará la manifestación de ventas, con el objeto de que al practicarse nueva visita ordinaria no se repita la revisión de los mismos bimestres que en la anterior y de que quede constancia de las visitas hechas en el año.

Art. 353. Concluida la visita se levantará por duplicado el acta relativa, en la cual se hará constar por el Inspector, con la debida claridad y precisión, el resultado de todo el examen, así como los bimestres que se han revisado, y, en el caso de infracciones, los artículos de la ley que considere infringidos; de dicha acta, que subscribirán el Inspector,

el visitado y los dos testigos de asistencia, se dejará el duplicado al segundo; si éste no supiere firmar ó se negare á hacerlo, así se hará constar al calce del acta.

Art. 354. A las negociaciones que hubieren sido visitadas, sin encontrárselas infracción, no se les pasará nueva visita, sino después de seis meses, á menos de que por denuncia fuere necesario practicar nueva inspección.

Art. 355. El empleado del Timbre que por dolo ó ignorancia impusiere multa, exigiere prestación ó hiciera requerimiento ilegal para la exhibición de libros ó documentos á los causantes, será destituido de su empleo, quedando á salvo los derechos del agraviado para hacerlos valer como le convenga.

Art. 356. El empleado del Timbre que por cohecho ó soborno tolere, encubra ó deje de consignar en las actas las infracciones de esta ley, será destituido de su empleo y consignado al Juez de Distrito respectivo, así como su cómplice, para que se les imponga la pena á que haya lugar.

TITULO VII.

Intervención de Oficinas.

CAPITULO UNICO

Art. 357. Los cortes de caja y efectos serán visados:

I. Los de la Dirección del Timbre, por el Contador Mayor de Hacienda y por el Tesorero General de la Federación, ó por quien haga sus veces.

II. Los de la Administración Principal del Timbre en el Distrito Federal y los de la Oficina Impresora de Estampillas, por la Dirección del Timbre y por el Contador Mayor de Hacienda.

III. Los de las oficinas de la Renta del Timbre, por el Jefe de Hacienda; y donde no haya Jefatura, por el Administrador de la Aduana ó de Rentas Federales. En defecto de una y otra oficina, por la primera autoridad política local.

Art. 358. Los Administradores Principales del Timbre, en los lugares en que no haya Jefatura de Hacienda, Administrador de Aduana, ni Administrador de Rentas Federales, visarán los cortes de caja y efectos de las oficinas de Correos y Telégrafos, y también intervendrán los de los Bancos ó sus Sucursales, cuando lo acuerde la Secretaría de Hacienda.

Art. 359. Estas visitas deberán hacerse personalmente por los empleados federales á dichas oficinas para comprobar las cantidades de dinero, valores y efectos que según las cuentas y cortes respectivos deban existir en caja ó almacén; y sólo pondrán el "visto bueno" después de cerciorarse de la exactitud de las operaciones y de la existencia efectiva de los valores expresados.

Art. 360. Siempre que los funcionarios y empleados interventores tengan noticia ó sospecha de que los intervenidos están en desfalte, y de que sólo para el acto del reconocimiento cubren la caja ó almacén provisionalmente con fondos agenciados en el comercio, simulando descargo de efectos, ó de alguna otra manera, procederán á pasarles una visita extraordinaria, dando aviso inmediatamente á la Secretaría de Hacienda y al departamento de que dependa el empleado visitado; ordenando, si así lo estiman conveniente, que las existencias en efectivo se entreguen en las Sucursales del Banco Nacional ó se concentren en la Tesorería General de la Federación, ó en la Jefatura de Hacienda respectiva, comunicándolo por la vía telegráfica á dicha Secretaría para que provea lo que proceda, á fin de que, á consecuencia de aquella determinación no se perjudique el servicio de las oficinas.

Art. 361. Además de la intervención y reconocimiento de caja que al fin de cada mes debe hacerse á las oficinas, conforme á las disposiciones vigentes, los mismos funcionarios y empleados referidos les practicarán un corte de caja extraordinario, en cualquier día del mes que elijan indistintamente y sin previo aviso, procediendo en todo con entera sujeción á las prevenciones anteriores. El corte de caja extraordinario será remitido como los de fin de mes, á la oficina superior que corresponda; y en caso de desfalte, se consignará el asunto inmediatamente al Juez de Distrito, dando aviso á la Secretaría de Hacienda.

Art. 362. La infracción de las prescripciones que preceden se castigará con las penas disciplinarias que, según las circunstancias, estime procedentes la respectiva Secretaría de Estado, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme á las leyes puedan reportar los infractores por su negligencia, ó por su complicidad con los responsables directos, en los casos de desfalte.

Art. 363. Por ningún motivo consentirán los encargados de pasar visita á las Oficinas Federales de Hacienda, que en ellas figuren cantidades desembolsadas sin estar cubiertas con los documentos correspondientes, expedidos al verificarse la extracción de los fondos, y sin que se encuentren corridos los asientos en los libros de contabilidad.

Art. 364. Si al revisarse los cortes de caja no hay completa fidelidad y exactitud entre la especificación de cantidades, así en numerario como en valores que arroje aquel documento y las existencias, la autoridad respectiva que deba visarlos consignará al calce de ellos las observaciones conducentes, dando parte por escrito y por la vía más rápida al superior respectivo.

Art. 365. Si por cualquier motivo surgiera alguna dificultad para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda designará la autoridad ó empleado que deba inspeccionar los cortes de caja.

TITULO VIII.

Disposiciones generales.

CAPITULO UNICO.

Art. 366. De todo ingreso por multas se aplicará el 50 p^o al Erario Federal. Del 50 p^o restante, deduciendo el 2 p^o que le concede la ley de 26 de Diciembre de 1894 á la Caja de Ahorros y Préstamos de los empleados federales del Ramo de Hacienda, corresponderá un 30 p^o al descubridor y un 20 p^o á la oficina que haga efectiva la multa. En el caso de que haya denunciante, se aplicará á éste un 30 p^o, un 5 p^o al empleado del Timbre que compruebe la infracción y un 15 p^o á la oficina ejecutora. Cuando una Administración Principal se dirija á otra á fin de que la auxilie en el cobro de una multa, el 20 ó el 15 p^o se repartirá entre ambas, por mita l.

Art. 367. Si el ingreso de la multa proviniera de infracciones descubiertas con motivo de visitas ordenadas por la Secretaría de Hacienda ó por la Dirección, el 30 p^o de que habla la última parte del artículo anterior se aplicará íntegro al Erario, dividiendo el 20 ó el 15 p^o restante como queda establecido.

Art. 368. Tampoco tendrán derecho á participación en multas los funcionarios y empleados de los Tribunales ó juzgados, ni los de la Dirección de la Renta.

Art. 369. Los Administradores subalternos y Agentes del Timbre tendrán derecho á participación en las multas como descubridores, pero no como ejecutores cuando las hagan efectivas, pues en este caso obran como delegados del Principal de que dependen.

Art. 370. Durante el primer mes después de fenecido el periodo señalado para la circulación de las estampillas, podrán cambiarse por las de la nueva emisión las legalmente vendidas y sobrantes en poder de particulares.

Art. 371. La Secretaría de Hacienda reglamentará esta ley: queda facultada para fijar su interpretación, decidir los puntos dudosos y determinar la cuota que deba causarse en los casos no previstos en la misma ley; pero para que las resoluciones que dicte sean de observancia general, será preciso que así lo declare y que se publique en el "Diario Oficial."

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1^o. Esta ley comenzará á regir el día 1^o de Noviembre del presente año, y desde esa fecha quedarán derogadas la ley de 25 de Abril de 1893 y los decretos, circulares y demás disposiciones que la hayan modificado ó adicionado, con excepción de los reglamentos, acuerdos y órdenes expedidas para el servicio económico de las oficinas de la Renta y disposiciones para el abono de honorarios por venta y amortización de estampillas, que no pugnen con las prevenciones de esta misma ley.

Art. 2º. Desde la fecha de esta ley hasta el 31 de Agosto próximo, se suspenderán las visitas de inspección, y durante ese mismo período no se dará curso á denuncias de particulares.

Art. 3º. Los responsables de infracciones de que no tenga conocimiento la autoridad, ya sea que provengan de falta de pago del impuesto del Timbre ó de contravención á alguno de los preceptos legales ó reglamentarios que lo rigen, quedarán exentos de toda pena, con tal de que la infracción no importe responsabilidad criminal y de que antes del 1º de Septiembre próximo se presenten á denunciarla ante la respectiva Administración de la Renta, para que previo el reintegro del impuesto, se reparen y subsanen las omisiones ó irregularidades cometidas, y se proceda á la revalidación de los libros y documentos que lo necesiten.

Art. 4º. Los responsables de infracciones cometidas antes del 1º de Noviembre próximo, quedarán sujetos á las penas de esta ley ó de la anterior que fueren más favorables; pero no se les impondrá pena alguna si el acto, contrato ó documento, no estuviere ya gravado por esta ley.

L. M. Alcolea, diputado presidente.—José Castellot, senador vicepresidente.—Carlos M. Saavedra, diputado secretario.—Tomás Mancera, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 1º de Junio de 1906.—Porfirio Díaz.—Al Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 1º de 1906.—Núñez.

SECCION DE AVISOS

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM EDICTO

En los autos del juicio intestamentario del Sr. Diego Vázquez, vecino que fué de esta villa, el Sr. Lic. Leovigildo Rodríguez Juez de 1ª Instancia de este Distrito por auto de fecha 17 del corriente mandó convocar á todas las personas que se crean con derecho á los bienes, para que dentro del término de treinta días á contar de la fecha de la última publicación de los edictos, se presenten á deducir el que les corresponda.

Y para su publicación por tres veces consecutivas en el “Periódico Oficial” del Estado, se expide el presente en Apam, á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos seis. Doy fé.—Manuel Martínez Alvarez, Srío. 3-1

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, Noviembre 28 de 1906.—Recibido, Noviembre 30 de 1906.—Quiroz.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANGINGO EDICTO

En el juicio intestado á bienes de la Sra. Cristina Tamis de Lasses vecina que fué de esta ciudad, el C. Lic. José María Lezama (jr) Juez de primera Instancia del Distrito, con esta fecha ha mandado convocar por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos “Oficial” del Estado y “El Herald” de la ciudad de Pachuca, á todas las personas que se crean con derecho á la herencia, á fin de que se presenten á este Juzgado á deducir el que tengan, dentro del término de treinta días contados desde el día útil siguiente á la última publicación en el primero de dichos periódicos.

Y para los efectos legales ó inserción en el “Periódico Oficial” del Estado expido el presente en Tulancingo, á 22 de Noviembre de 1906. Doy fé.—Isidro R. Dueñas, Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 28 de 1906.—Recibido, Noviembre 28 de 1906.—Quiroz.

LA CONSTANCIA.

Nadie puede decir lo que puede hacer hasta que lo ensaye. Cuando una cosa debe hacerse, el espíritu moderno nos mueve para seguir trabajando empeñosamente hasta que se haga. Una vez comprendida esta idea, lo imposible desaparece. Donde hay voluntad siempre se encuentra la manera. “Si pudiéramos quitar al aceite de hígado de bacalao su nauseabundo sabor y olor, y en seguida combinarlo con dos ó tres otros ingredientes, lograríamos el mejor remedio en el mundo para ciertas enfermedades que ahora son en la práctica incurables.” Así dijo un afamado médico veintiecho años há. “Pero jamás se hará,” agregó él. “Es tan imposible hacer del aceite de hígado de bacalao un remedio agradable y sabroso, como convertir el mismo Bacalao en un Ave del Paraíso.” Y sin embargo, llegó á reconocer que en la

PREPARACION DE WAMPOLE

se había logrado lo imposible. Es tan sabrosa como la miel y contiene todos los principios nutritivos y curativos del Aceite de Hígado de Bacalao Puro, que extraemos directamente de los hígados frescos del bacalao, combinados con Jarabe de Hipofosfitos Compuesto, Extractos de Malta y Cerezo Silvestre. En este remedio se eliminan las peculiaridades que tanto asco le daban al Dr., y es precisamente el magnífico remedio que él buscaba. Con toda confianza y libertad se puede emplear en los casos de Anemia, Histeria, Impurezas de la Sangre, y Afecciones de la Garganta y los Pulmones. “El Sr. Dr. N. Ramírez Arellano, Profesor en la Escuela Nacional de Medicina de México, dice: La Preparación de Wampole es doblemente eficaz en las Afecciones Pulmonares, por la acción de los principios nutritivos del aceite de hígado de bacalao y por la acción especial de los Hipofosfitos sobre el aparato de la respiración y en la nutrición en general.” Es un remedio que representa la ciencia y conocimientos, adquiridos por las investigaciones inteligentes de los médicos; aumenta el apetito y estimula la fácil digestión; con ella no se sufre desengaño y es efectiva desde la primera dosis. De venta en las Droguerías y Boticas.

PREPARACION DE WAMPOLE

Recibido, Febrero 26 de 1902.—Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General, do 1º de Julio de 1906 á 1º de Enero de 1907.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

Sr. José María Villagrán y Sras. Belem Villagrán y Petra Villagrán de Ortega:

En los autos del juicio intestamentario del Sr. Luis Villagrán, radicado ante este Juzgado, el Señor Juez de lo civil del Distrito que actúa con testigos de asistencia por licencia concedida al Secretario, señaló de nuevo para la celebración de la junta en que se nombre albacea provisional á la referida sucesión el día veintiuno del entrante Diciembre á las once de la mañana, disponiendo que se hiciera á ustedes la correspondiente notificación, como presuntos herederos que son, en los periódicos “Oficial” del Estado y “El Popular” de la ciudad de México, en virtud de ignorarse en actual domicilio; apercibidos de que si no se apersonaren se les harán las posteriores notificaciones.

por medio de cédula que se fijará en el Notificador del Juzgado.

En cumplimiento de lo mandado se expide el presente para su publicación seis veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, veintinueve de Noviembre de mil novecientos seis.—Assa., Arturo Márquez.—Assa., Adrián González y Espinosa. 6-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 21 de 1906.—Recibido, Noviembre 21 de 1906.—Quiroz.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO
EDICTO

Por disposición del Sr. Lic. José María Tezama (jr) Juez de primera Instancia del Distrito, se convoca á las personas comprendidas en el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para que concurren á la diligencia de inventario y avalúo de los bienes pertenecientes á la testamentaria de la Sra. Victoria Soto que dará principio en la casa mortuoria á las diez de la mañana del quinto día útil siguiente al de la tercera publicación del presente edicto en los periódicos "Oficial" del Estado y "Heraldo" de la ciudad de Pachuca.

Y para su publicación en el primero de dichos periódicos expido el presente en Tulancingo, á veintitres de Noviembre de mil novecientos seis.—Isidro R. Dueñas, Srio. 3-2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, Noviembre 28 de 1906.—Recibido, Noviembre 29 de 1906.—Quiroz.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA
EDICTO

Por disposición del Lic. Francisco de P. Olvera, Juez de lo civil del Distrito, que actúa con testigos de asistencia, se convoca á las personas que se consideren acreedoras de la sucesión intestamentaria del Sr. Genaro Arciniega para que dentro de los tres días siguientes al de la tercera publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado se presenten al albacea con los justificantes de sus créditos á fin de que en su oportunidad los liste.

Pachuca, veintitres de Noviembre de mil novecientos seis.—Assa., Arturo Márquez.—Assa., Adrián González y Espinosa. 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 26 de 1906.—Recibido, Noviembre 26 de 1906.—Quiroz.

MINERIA

NEGOCIACION MINERA DE "LA BLANCA Y ANEXAS"

AVISO

El Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado hoy, con arreglo á sus Estatutos, el dividendo núm. 29 de 2 p^o sobre el capital social ó sea á razón de \$1.00 por acción. Será pagadero en esta ciudad, en el despacho de la Negociación, y en México, en el Banco de Londres y México.

Lo que pongo en conocimiento de los Señores Accionistas.

Pachuca, Noviembre 29 de 1906.—L. Vergara, Srio. 3-1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Diciembre 1^o de 1906.—Recibido, Diciembre 2 de 1906.—Quiroz.

COMPANIA EXPLORADORA DE LAS MINAS—JACALA

AVISO

El Consejo de Administración de la Compañía Exploradora de las Minas de Jacala, S. A., en sesión extraordinaria de 24 del corriente, acordó citar á Asamblea General para el 24 de Diciembre próximo, bajo la siguiente orden del día:

- I. Dar cuenta del estado de la Negociación.
- II. Tratar lo concerniente á la venta de la misma Negociación, para cuyo efecto se presentarán las proposiciones que haya en carpeta, y
- III. Dar á conocer el balance de las cuentas de la Compañía.

Jacala de Ledesma, 23 de Noviembre de 1906.—El Presidente, Franco Mayorga.—El Srio., Waldo Martínez. 3-1

Administración de Rentas.—Jacala.—Derechos enterados, Noviembre 26 de 1906.—Recibido, Diciembre 2 de 1906.—Quiroz.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN

AVISO

Expediente 697.—Celerino B. Olvera, vecino de esta población solicita veinticinco pertenencias para la mina antigua denominada "El Acaso" en el cerro Colorado terrenos de la Hacienda de la Estancia en este Municipio y Distrito, la que se llamará hoy "San Antonio;" de la boca-mina se medirán al N. 250 metros, al S. 250 metros, al E. 250 metros y al W. 250 metros, formándose un cuadrado de E. á W. y de N. á S. de 500 metros por lado, en el que quedarán comprendidas las minas de "Santa Beatriz" y "Dolores" y abrigará vetas y mantos con minerales plomo-argentíferos, no teniendo colindancias conocidas. Ha aceptado desempeñar la medición relativa el Sr. Plinio López, vecino de esta ciudad.

Queda abierto plazo de cuatro meses para la substanciación del expediente respectivo.

Zimapan, Noviembre 20 de 1906.—P. B. Presbítero. 3-2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Noviembre 25 de 1906.—Recibido, Noviembre 29 de 1906.—Quiroz.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN

AVISO

Expediente 698.—Sydney Ludlow, originario de Inglaterra y vecino de esta población solicita concesión de seis pertenencias para el abrigo de unas vetas con minerales de plata y plomo que corren de N. á S. están en el punto del Carrizal terrenos de La Reforma en este Municipio y Distrito, llevarán por nombre "El Centavito" las medidas se harán á hilo de veta en forma de rectángulo de 300 por 200 metros partiendo de una catu en la barranca grande del Carrizal quedando al Norte de los fundos mineros "Los Angeles" y "La Esperanza y Guadalupe" únicos colindantes. Practicará las medidas el Sr. Plinio López vecino de esta ciudad, que ha manifestado su aceptación.

Queda abierto plazo de cuatro meses para substanciar el expediente.

Zimapan, Noviembre 20 de 1906.—P. B. Presbítero. 3-2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Noviembre 24 de 1906.—Recibido, Noviembre 28 de 1906.—Quiroz.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Una estampilla de á 50 centavos, debidamente cancelada. Extracto del expediente núm. 439.—El Sr. J. R. Wilson, ciudadano americano, domiciliado en esta ciudad, solicita la concesión de treinta y siete pertenencias para formar la mina "Placeres de Pópulo" y explotar unos placeres auro-argentíferos situados con la posición que tendrán las pertenencias, en la Municipalidad y Distrito de Pachuca, en el lugar de la Hacienda de "San Juan Pópulo", que tiene por límites: al Norte Hacienda de "San José," al Sur Hacienda "San Juan Pópulo," al Este Ferrocarril Hidalgo, y al Oeste Hacienda de "San Juan Pópulo."

El Ingeniero C. Alfredo Bishop residente en esta capital, como perito, y su peritaje de tercero, practicará la medición respectiva, dentro de sesenta días.

Y, para substanciar el expediente de que se trata, se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde esta fecha.

Pachuca, Noviembre veinticuatro de mil novecientos seis.—*Ramón M. Rosales.* 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 26 de 1906.—Recibido, Noviembre 26 de 1906.—*Quiroz.*

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Una estampilla de á 50 centavos, debidamente cancelada.

Extracto del expediente núm. 440.—El ciudadano americano J. R. Wilson, domiciliado en esta capital, solicita la concesión de nueve pertenencias para formar la mina "Placeres de Buenavista" y explotar unos placeres auro-argentíferos, situados de Noreste á Suroeste, en la Municipalidad y Distrito de Pachuca, en el lugar llamado Rancho de San José Buenavista, que tiene por límites; al Norte, al Este, al Oeste y al Sur el expresado rancho, hallándose hacia el Oeste el Ferrocarril de Hidalgo y la casa del mismo rancho

El Ingeniero C. Alfredo Bishop, residente en esta ciudad, como perito, y sin perjuicio de tercero, practicará la medición respectiva, dentro de sesenta días.

Y, para substanciar el expediente de que se trata, se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde esta fecha.

Pachuca, Noviembre veinticuatro de mil novecientos seis.—*Ramón M. Rosales.* 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 26 de 1906.—Recibido, Noviembre 26 de 1906.—*Quiroz.*

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Una estampilla de á 50 centavos, debidamente cancelada.

Extracto del expediente núm. 441.—El ciudadano americano J. R. Wilson, domiciliado en esta capital, solicita la concesión de ocho pertenencias para formar la mina "Placeres del Venado" y explotar unos placeres auro-argentíferos situados con rumbo 45° NE., en la Municipalidad y Distrito de Pachuca, en el lugar del rancho del "Venado," que tiene por límites: al Norte, al Este, al Oeste y al Sur terrenos del mismo rancho y donde se halla un puente del Ferrocarril Mexicano, como á 1500 metros de la casa grande del expresado rancho.

El Ingeniero C. Alfredo Bishop, residente en esta ciudad, como perito, y sin perjuicio de tercero, practicará la medición respectiva, dentro de sesenta días.

Y, para substanciar el expediente de que se trata, se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde esta fecha.

Pachuca, Noviembre veinticuatro de mil novecientos seis.—*Ramón M. Rosales.* 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 26 de 1906.—Recibido, Noviembre 26 de 1906.—*Quiroz.*

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Una estampilla de á 50 centavos debidamente cancelada.

Extracto del expediente núm. 445.—El Sr. J. R. Wilson, ciudadano americano, domiciliado en esta ciudad solicita la concesión de diez y seis pertenencias para formar la mina "Placeres de Pitahayas" y explotar unos placeres auro-argentíferos, superficiales, situados uno, con rumbo 18° NE.

y otro con 77° NE., en la Municipalidad y Distrito de Pachuca, en el lugar que son terrenos del Rancho del Venado y Hacienda de Pitahayas, y que tiene por límites: al Norte, al Este, al Oeste y al Sur los expresados terrenos, quedando hacia el Norte el fundo "Placeres del Venado," solicitado por el mismo Sr. Wilson.

El Ingeniero Ciudadano Alfredo Bishop, residente en esta capital, como perito, y sin perjuicio de tercero, practicará la medición respectiva, dentro de sesenta días.

Y, para substanciar el expediente de que se trata, se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde esta fecha.

Pachuca, Noviembre veintisiete de mil novecientos seis.—*Ramón M. Rosales.* 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 27 de 1906.—Recibido, Noviembre 27 de 1906.—*Quiroz.*

DIVERSOS

DISTRITO DE TOLA — PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TETEPANGO AVISO

A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostrencos, se encuentran depositados una potranea tordilla marmaja, como de 3 años, un caballo colorado como de 18 años y otro retinto como de 14 años, valorizados por peritos, la primera en \$8.00 es. ocho pesos, el segundo en \$9.00 es. nueve pesos y el tercero en \$10.00 es. diez pesos.

La primera sin fierro, y los de los dos últimos, se hallan anotados en el expediente respectivo.

Lo que se hace saber al público, para los efectos del artículo 680 del Código Civil vigente.

Tetepango, Noviembre 28 de 1906.—*P. M. D. L.—Teófilo Viveros.—Félix Jiménez, Srío.* 3-1

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, Noviembre 29 de 1906.—Recibido, Diciembre 2 de 1906.—*Quiroz.*

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZIMAPAN AVISO

A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostrenco, se encuentra depositada una ternera prieta sin fierro, como de dos años valuada por peritos en quince pesos \$15.00 es.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Noviembre 26 de 1906.—*Serco Espino.—Matías Zenil, Srío.* 3-1

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Noviembre 27 de 1906.—Recibido, Diciembre 2 de 1906.—*Quiroz.*

MEJORA EN EL FERROCARRIL CENTRAL

Para el 1º del próximo Noviembre se inaugurará un servicio directo de Pullman entre México y Chicago á precios sumamente reducidos y con tiempo rápido.

AHORRO DE TIEMPO Y MOLESTIAS

Los trenes del Ferrocarril Central Mexicano salen de esta Ciudad para México á las 7 25 a. m. y 4 20 p. m. y para Tulancingo á las 9 05 a. m. llegando á México á las 9 35 a. m. y 6 35 p. m. y á Tulancingo á las 12 01 p. m. Los pasajeros que caminan por esta línea salen 35 minutos después y llegan 15 minutos antes que por otras líneas.

Magníficos carros vestibulados, amplios y cómodos asientos y seguridad absoluta por ser vía ancha.

Descontos en boletos de ida y vuelta con límite de 30 días para regresar.

Boletos de excursión de fin de semana pagando el valor de un pasaje más 25 centavos, por el viaje redondo.

J. C. Mc. Donald,
A. G. de P.

W. D. Murdok,
J. del T. de P.